



RESOLUCIÓN CNEE-131-2005
Guatemala, 11 de octubre de 2005
LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo estipulado en la literal e) del artículo 4, de la Ley General de Electricidad, Decreto 93-96 del Congreso de la República, corresponde a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, entre otras funciones, velar por el cumplimiento de las obligaciones de los adjudicatarios y concesionarios, proteger los derechos de los usuarios, así como emitir las normas relativas al Subsector y fiscalizar su cumplimiento en congruencia con prácticas internacionales aceptadas.

CONSIDERANDO

Que el Reglamento de la Ley General de Electricidad en su artículo 1, define a la falla de corta duración como la condición en que, debido a fallas intempestivas en grupos generadores, en líneas de transporte o en redes de distribución, alguno de los agentes del Mercado Mayorista (MM) no es capaz de satisfacer la totalidad del consumo de energía, por períodos inferiores a 48 horas y a la falla de larga duración como la condición en que, debido a una condición de sequía o de falla prolongada de unidades generadoras, líneas de transporte o redes de distribución, alguno de los agentes del Mercado Mayorista (MM) no es capaz de satisfacer la totalidad del consumo de energía, por períodos superiores a 48 horas. La condición de falla de larga duración será notificada en cada caso al Ministerio y a la Comisión

CONSIDERANDO

Que en cumplimiento del artículo 78, literal b) del Reglamento de la Ley General de Electricidad, con fecha 7 de abril de 1999, ésta Comisión emitió la Resolución CNEE- 9-99, que contiene las Normas Técnicas del Servicio de Distribución, en la que se regulan los derechos y obligaciones de los prestatarios y usuarios del servicio de distribución final y la forma de medir los parámetros del servicio técnico, entre otros puntos, la cual se hace necesario modificar en el sentido de incluir en sus disposiciones el tratamiento de las interrupciones en el servicio de distribución de energía eléctrica cuando éstas superen las veinticuatro horas.



POR TANTO

La Comisión Nacional de Energía Eléctrica, con base en lo considerado, leyes citadas y en ejercicio de las facultades y atribuciones que le confieren la Ley General de Electricidad y su Reglamento.

RESUELVE:

Modificar la Resolución CNEE-9-99, Normas Técnicas del Servicio de Distribución, a efecto de establecer el procedimiento para la aplicación de sanciones de manera individual por interrupciones en el servicio de distribución de energía eléctrica:

Artículo 1. Se adiciona la literal n) al artículo 12 de la Resolución CNEE-9-99, el cual queda así:

n) Notificar en un plazo no mayor de 48 horas después de finalizada, las interrupciones de larga duración, independientemente de la causa, identificando si las mismas tuvieron origen en distribución, generación o transmisión.

Artículo 2. Se adiciona el artículo 58 Bis, a la Resolución CNEE-9-99, el cual queda así:

Artículo 58 Bis. Sanción Individual. Todas las fallas de larga duración, **con origen en generación, transmisión o distribución**, que no sean calificadas de fuerza mayor, serán sancionables de manera individual, según la información que sea presentada por los distribuidores y la evaluación que la Comisión haga sobre la misma.

Artículo 3. Se adiciona el artículo 58 Ter, a la Resolución CNEE-9-99, el cual queda así:

Artículo 58 Ter. Exclusión en índices. Las interrupciones a que se refiere el artículo anterior, que sean sancionadas de manera individual, no serán incluidas en la evaluación de los índices individuales a que se refiere el artículo 55 de las presentes Normas.

Artículo 4. Se adiciona el artículo 58 Quáter, a la Resolución CNEE-9-99, el cual queda así:



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4 A. AVENIDA 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010
TEL. PBX: (502) 366-4218 E-MAIL: cnee@cnee.gob.gt FAX: (502) 366-4202

Artículo 58 Quáter. Una vez presentada la información sobre las causas de la interrupción, la Comisión procederá a calificar dicho informe y de no ser cualificada como interrupción con causa de fuerza mayor procederá a sancionarla en forma individual. No obstante lo anterior, la Comisión podrá iniciar el procedimiento sancionatorio a partir de la información que obtenga por cualquier medio.

Artículo 5. Se adiciona el artículo 58 Quinques, a la Resolución CNEE-9-99, el cual queda así:

Artículo 58 Quinques. Para los fines de la aplicación de éstas normas, la falta de entrega de la información relativa a las interrupciones de larga duración, será considerada como una infracción distinta a la interrupción propiamente dicha.

Artículo 6. La presente resolución empezará a regir al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Licenciado Jose Toledo Ordoñez
Presidente

Ingeniero Minor Estuardo Lopez Barrientos
Director



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA
4 A. AVENIDA 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010
TEL. PBX: (502) 366-4218 E-MAIL: cnee@cnee.gob.gt FAX: (502) 366-4202

Ingeniero Cesar Augusto Fernandez Fernandez
Director